

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley N° 19.665, sobre nombramiento de jueces de garantía y jueces de tribunal de juicio oral en lo penal. (boletín N° 3178-07)(S)

Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha solicitado la urgencia para su despacho, la que ha calificado de “suma” para todos sus trámites constitucionales. En consecuencia, esta Corporación cuenta con un plazo de diez días corridos para afinar su tramitación, término que vence el día 26 del mes en curso en atención a haberse dado cuenta en el día de hoy del oficio aprobatorio del Senado en la Sala.

Para el despacho de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del señor ministro de Justicia, don José Antonio Gómez Urrutia; del señor subsecretario de la Cartera, don Jaime Arellano Quintana; del abogado coordinador legislativo de la reforma procesal penal del citado Ministerio, don Mauricio Decap Fernández, y de los abogados asesores del mismo Ministerio, señores Fernando Londoño Martínez y Fernando Dazarola Leichtle.

OBJETO.

El objetivo fundamental perseguido por este proyecto es evitar los inconvenientes que se han detectado hasta el momento en la aplicación de la reforma procesal penal, en lo que dice relación con el personal de los nuevos tribunales, estableciendo una dotación mínima para el comienzo de la reforma en la región correspondiente, y la provisión paulatina de los cargos que se requieran a futuro, tanto respecto de los jueces como del personal subalterno.

ANTECEDENTES.

1. El Mensaje empieza haciendo presente que la reforma procesal penal constituye un cambio trascendental en la cultura jurídica nacional, que involucra no sólo la implantación de un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, sino que, además, una nueva forma de organizar y gestionar el despacho judicial. Con miras a lo anterior, se estableció que su implantación fuera gradual a fin de ir evaluando su puesta en marcha e introducirle las reformas necesarias.

Conforme a dicho mecanismo, uno de los aspectos que han sido evaluados en forma negativa, ha sido el excesivo tiempo que permanecen algunos jueces en calidad de nombrados, tanto de garantía como de juicio oral en lo penal, sin asumir efectivamente sus funciones. Ello es posible debido a la escasa carga de trabajo que deben afrontar en los primeros meses, lo que torna innecesaria su asunción. Tal situación, según el Mensaje, genera en estos funcionarios un natural desaliento porque a pesar de estar nombrados, deben esperar a que la Corte de Apelaciones respectiva decida en qué fecha deben asumir, problema que suele dilatarse por años y que no sólo les afecta en el aspecto señalado, sino que, además, les impide postular a otros cargos mientras no asuman en forma efectiva en el que ya han sido designados.

Dentro de la situación señalada, adquiere especial connotación la de los jueces de tribunales orales en lo penal, quienes, además de ser nombrados con mucha antelación, deben, una vez asumidos en sus cargos, dejar pasar mucho tiempo sin que se les requiera para el cumplimiento de sus labores jurisdiccionales, provocando una grave disfuncionalidad en la aplicación del nuevo sistema.

2. La ley N° 19.665.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar que:

-su artículo 1° transitorio, en su número 1), establece la opción de los jueces del crimen y de los jueces de letras con competencia en lo criminal para optar a los cargos de juez de tribunal de juicio oral en lo penal o juez de garantía, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Si nada expresaren, pasarán a ocupar el cargo de juez de garantía de su mismo territorio.

Su número 3) dispone que para proveer los cargos que quedaren vacantes en los tribunales de juicio oral, luego de aplicadas las reglas anteriores, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una antelación a lo menos de ciento cincuenta días a la fecha de entrada en vigencia de la reforma para la respectiva región, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales, elaboración que podrá efectuar en forma simultánea.

Su número 4) señala que una vez proveídos los cargos de jueces de los tribunales de juicio oral en lo penal, se procederá a llenar los cargos vacantes de jueces de garantía aplicando el mismo procedimiento señalado.

Su número 6) dispone que el Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de cinco días desde que reciba las correspondientes ternas.

Su número 7) señala que para postular a los cargos de juez de tribunal de juicio oral en lo penal y juez de juzgado de garantía, los interesados deberán cumplir, además de los requisitos comunes, con la aprobación del curso habilitante que impartirá al efecto la Academia Judicial.

Su número 10) establece que los jueces de letras que sean designados para cumplir funciones en los tribunales de juicio oral en lo penal y en los juzgados de garantía, deberán, cuando la Corte de Apelaciones correspondiente a su territorio jurisdiccional así lo disponga, continuar desempeñando sus antiguos cargos en la medida en que ello sea necesario y por un lapso no superior a dos años.

Su número 11) da a los secretarios de juzgados suprimidos por la reforma, un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal o de los juzgados de garantía de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o de inferior categoría, siempre que hayan figurado en los dos últimos años, en las dos primeras listas de mérito.

-Su artículo 2° transitorio establece las reglas en virtud de las cuales los empleados de secretaría de los tribunales del crimen y de los tribunales de letras que se suprimen por la reforma, podrán ingresar a cumplir funciones en los tribunales de juicio oral en lo penal y en los juzgados de garantía.

Su letra c) dispone que con a lo menos noventa días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la reforma en la correspondiente región, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de garantía, de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de letras que se crean por esta ley.

El número 2 de esta letra señala que una vez nombrados los jefes de unidad, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de garantía de la región, del grado once de la Escala de Sueldos Base, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que esta ley suprime.

3. El Código Orgánico de Tribunales.

Su artículo 55 indica el territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones.

La letra f) de este artículo señala que el territorio jurisdiccional de la Corte de Valparaíso, comprenderá la Quinta Región de Valparaíso, exceptuada la provincia de San Antonio, salvo las comunas de El Quisco y Algarrobo; además, comprenderá la

comuna de Curacaví, de la Región Metropolitana de Santiago.

La letra h) indica que el territorio jurisdiccional de la Corte de San Miguel comprenderá la parte de la Región Metropolitana de Santiago correspondiente a las provincias Cordillera, Maipo y Talagante; a la provincia de Melipilla, con exclusión de la comuna de Curacaví; a las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda, de la provincia de Santiago. Tendrá asimismo jurisdicción sobre la provincia de San Antonio con excepción de las comunas de El Quisco y Algarrobo, de la Quinta Región de Valparaíso y sobre la comuna de Navidad, de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

La letra i) señala el territorio jurisdiccional de la Corte de Rancagua indicando que comprenderá la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, exceptuada la comuna de Navidad de la provincia Cardenal Caro, de la misma Región.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS.

La idea central del proyecto se orienta a evitar los inconvenientes que se han detectado hasta el momento en la aplicación de la reforma procesal penal, en lo que dice relación con el personal de los nuevos tribunales, estableciendo una dotación mínima para el comienzo de la reforma en la región correspondiente, y la provisión paulatina de los cargos que se requieran a futuro, tanto respecto de los jueces como del personal subalterno.

Asimismo, el proyecto busca introducir determinadas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales para adecuar la jurisdicción de las Cortes de Apelaciones a la nueva distribución de competencias, producto de la creación de nuevos tribunales.

Con tales finalidades, modifica la ley N° 19.665 y el Código Orgánico de Tribunales para:

- a) establecer que las Cortes de Apelaciones, con 270 días de antelación a la fecha de entrada en vigor de la reforma procesal penal en la región respectiva, deberán efectuar el llamado a concurso para proveer los cargos de jueces de garantía que en cada caso se indican, con la finalidad de que asuman en las fechas y cupos que se señalan en una tabla especial.
- b) disponer que las Cortes de Apelaciones, una vez nombrados los jueces de garantía, deberán efectuar el llamamiento para la designación, en cada región o territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones cuando en la región haya más de una, de cuatro jueces de juicio oral en lo penal, necesarios para la integración de una sala, de tal manera que haya un solo tribunal de juicio oral en lo penal por cada región o territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones, el que tendrá carácter de itinerante y se adscribirá al correspondiente juzgado de garantía para todos los efectos administrativos.
- c) establecer que la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, deberá comunicar al Presidente de la República, en junio y diciembre de cada año, si es necesaria la designación de nuevos jueces de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal, hasta cubrir el total de vacantes que establece la ley.
- d) en el caso de situaciones imprevistas, permitir, sobre la base de los mismos requisitos señalados en la letra anterior, un nombramiento excepcional para uno o más cargos de jueces.
- e) invertir el orden del nombramiento y asunción de los jueces, es decir, primero deberán nombrarse los de garantía y, luego, los de tribunal oral en lo penal, por cuanto son los primeros los que necesariamente deben estar en funciones al entrar a regir la reforma, en tanto que los segundos sólo lo harán varios meses después.
- f) Aumentar de cinco a veinte días el plazo que tiene el Presidente de la República para

resolver las ternas remitidas por las Cortes de Apelaciones para el nombramiento de los jueces, en atención a que muchas de ellas son simultáneas y deben ser resueltas en las mismas fechas, por lo que los nombramientos no logran ser despachados en ese período. Se establece entonces un plazo más realista para el ejercicio de esta facultad presidencial.

- g) Establecer reglas especiales para los funcionarios del escalafón secundario, con la finalidad de que en el primer concurso respectivo, se pueda elegir de entre una mayor cantidad de postulantes, sin los límites que se fijan en el artículo 288 del Código Orgánico de Tribunales, las que, de acuerdo al Mensaje, se justificarían una vez que estén constituidos todos los tribunales de la reforma.
- h) Rectificar los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel y Rancagua para hacerlos coincidir con los espacios geográficos de las respectivas regiones.

Tal idea, la que el proyecto concreta por medio de tres artículos permanentes y dos transitorios, son propias de ley al tenor de lo establecido en los artículos 60 N°s 1, 2, 3 y 14 y 62, inciso tercero, de la Constitución Política, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

- a) Discusión en general.

Antes de comenzar a debatir el proyecto, la Comisión recibió una corta introducción del señor ministro de Justicia, quien fundamentó la necesidad de la iniciativa, explicando que se trataba del primer ajuste a la reforma procesal penal y que con ella se buscaba hacer frente a las críticas que se habían hecho por algunos sectores y que se referían a que se tenía a los tribunales orales sin trabajo, con el personal instalado y con una o dos audiencias a la semana e, incluso, en algunos casos, sin actividad alguna durante varios meses.

Hizo presente que el proyecto se había aprobado por unanimidad tanto en las Comisiones de Constitución y de Hacienda del Senado, como en la Sala misma y que, realmente, urgía aprobarlo antes de fines de enero porque ya deberían las Cortes de Apelaciones empezar a enviar las ternas para el nombramiento de los jueces en las regiones en que debe empezar a regir este año, es decir, las V, VI, VIII y X, lo que equivale a una gran cantidad de jueces que estarían quedando nombrados. Agregó que en muchos de estos casos, las Cortes disponen que asuman sus cargos y debe el Estado empezar a pagarles sin que tengan actividad.

En este sentido, añadió que la modificación permite graduar los nombramientos, con el consiguiente ahorro de costos. Además, entre otras refacciones, aumenta el plazo del Ejecutivo para resolver las ternas a 20 días, dado lo poco real que resulta el actual que sólo establece cinco días, término que resulta exiguo si se tiene en consideración que si hubiera que nombrar a todos los magistrados que deben asumir sus funciones este año, se estaría hablando de ciento veinte personas.

Terminó señalando que, asimismo, se rectificaba la jurisdicción territorial de las Cortes de San Miguel, Valparaíso y Rancagua para ajustarla a los deslindes geográficos de las respectivas regiones, cuestión también urgente porque, en caso contrario, las causas de San Antonio, por ejemplo, tendrían que verse por la Corte de San Miguel.

A su vez, el señor subsecretario de Justicia explicó que el objetivo central de la iniciativa era evitar la instalación de tribunales que no tendrían trabajo, señalando que la implementación progresiva de la reforma había permitido detectar como uno de los puntos negativos, el excesivo tiempo durante el cual algunos jueces, tanto de garantía como de tribunal de juicio oral en lo penal, permanecían en calidad de nombrados, pero sin poder asumir efectivamente sus funciones, como consecuencia de no ser ello necesario dada la escasa carga de trabajo. Especial relevancia adquirirían en este aspecto, los jueces del juicio

oral en lo penal en los primeros meses de la aplicación de la reforma en la respectiva región.

Agregó que el proyecto también buscaba subsanar otras situaciones como la derivada del nombramiento dispuesto por la ley de los jueces de juicio oral en primer lugar y, luego, los de juzgados de garantía, siendo que la realidad demostraba que el nuevo sistema requiere que sean estos últimos los que estén en plenas funciones al iniciarse la aplicación de la reforma, en tanto los otros se ven compelidos a funcionar una vez transcurridos tres o cuatro meses después. Por eso se buscaba invertir el orden de los nombramientos y graduar su concreción sobre la base de una calendarización calculada sobre la estimación de la carga de trabajo.

Lo anterior no obstaría a que la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, comunicara al Jefe del Estado, en los meses de junio y diciembre de cada año, la necesidad de efectuar nuevos nombramientos de jueces, hasta cubrir el número total de vacantes.

Explicó, también, que en el caso de los tribunales de juicio oral en lo penal, se había optado por instalar uno solo por región o jurisdicción de Corte de Apelaciones cuando en la región hay más de una, nombrándose cuatro jueces para la integración de una sala. Este tribunal tendría carácter itinerante y se adscribiría al correspondiente juzgado de garantía para todos los efectos administrativos.

Asimismo, se ampliaba a 20 días el plazo de 5 que tiene el Presidente de la República para el nombramiento de los jueces, en razón de que no resultaba posible efectuar un nombramiento acucioso y oportuno en tan sólo 5 días, especialmente por el hecho de que las ternas enviadas por las Cortes suelen ser simultáneas, lo que obliga a pronunciarse sobre una gran cantidad de cargos.

Igualmente, en el caso del personal del escalafón secundario, se trataba de producir una apertura que permitiera elegir, en el primer concurso, entre una mayor cantidad de postulantes, prescindiendo de los límites que establece el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 288.

Por último, aclaró que se hacían rectificaciones o adecuaciones de territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Rancagua y San Miguel para ajustarlas a la realidad geográfica regional, pasando, por ejemplo, Curacaví desde la Corte de Valparaíso, a la de San Miguel y San Antonio desde la Corte de San Miguel a la de Valparaíso. Puntualizó que lo anterior no afectaría la radicación de causas, por cuanto las materias ya ingresadas a cada Corte antes de la vigencia de esta ley, continuarían siendo tramitadas ante ellas.

Finalmente, ante una consulta, precisó que el proyecto no significaba un mayor gasto, pero sí un ahorro por mejor gestión de alrededor de cinco mil ochocientos millones de pesos, economía que se obtenía sin que ello implicara una rebaja de los costos de inversión y gastos estimados para la reforma.

El diputado señor Ascencio señaló estar de acuerdo con la iniciativa aun cuando estimaba inadecuada la situación en que el proyecto dejaba a Puerto Montt, por cuanto la proposición del número 3 del artículo 1º, de iniciar las funciones del juzgado de garantía con un solo juez, le parecía evidentemente perjudicial porque ello afectaría la eficiencia del juzgado en razón de la carga de trabajo que le corresponde. Más aún, creía que la disposición era discriminatoria, ya que ciudades con menos habitantes como Osorno y Valdivia contarían con juzgados de garantía que iniciarían sus funciones en diciembre de 2003 con una dotación de dos jueces. Igual diferencia se notaba en el número de procesados sujetos a prisión preventiva, claramente mayoritario en Puerto Montt.

Por todo lo anterior, antes de resolver sobre la iniciativa, creía necesario escuchar la opinión de especialistas.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión concordó con la necesidad de la iniciativa y procedió a aprobar la idea de legislar, por mayoría de votos, (4 votos a favor y 1 abstención). (votaron favorablemente los diputados señoras Cubillos y Guzmán y señores

Burgos y Luksic. Se abstuvo el diputado señor Ascencio).

b) Discusión en particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°

Introduce nueve modificaciones al artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665.

Número 1

Substituye el N° 3 de este artículo para disponer que con, a lo menos, doscientos setenta días de antelación a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la región respectiva, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces de garantía que se indican.

La primera parte del inciso primero de este número se refiere a las Cortes de Valparaíso, Rancagua, Chillán, Concepción, Valdivia y Puerto Montt y los cargos corresponden a cada uno de los juzgados pertenecientes a dichas Cortes, debiendo asumir un total de 45 jueces en el mes de mayo de 2003 y el resto - 9 - en el mes de diciembre del mismo año.

La segunda parte del inciso primero de este número se refiere a las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel y los cargos corresponden a cada uno de los juzgados de esas Cortes, debiendo asumir un total de 53 jueces en mayo de 2004 y 24 en diciembre del mismo año.

El inciso segundo dispone que las Cortes de Apelaciones deberán llamar a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de las reglas anteriores, con la antelación necesaria para que los que deban servir en los juzgados de garantía correspondientes a las Cortes de Valparaíso, Rancagua, Chillán, Concepción, Valdivia y Puerto Montt asuman en diciembre de 2004, y los correspondientes a los juzgados de garantía de las Cortes de Santiago y de San Miguel, asuman en diciembre de 2005.

Situación actual. El número 3 dispone que para proveer los cargos que quedaren vacantes en los tribunales de juicio oral, luego de aplicadas las reglas anteriores, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una antelación a lo menos de ciento cincuenta días a la fecha de entrada en vigencia de la reforma para la respectiva región, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales, elaboración que podrá efectuar en forma simultánea.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta disposición señalando que la gradualidad dispuesta para los nombramientos obedecía a la necesidad de evitar el excesivo tiempo que los jueces se mantenían en calidad de nombrados sin asumir en forma efectiva, dado que la escasa carga de trabajo lo hacía innecesario.

Recordaron, asimismo, la conformidad de la Corte Suprema con la gradualidad propuesta, la que, incluso, impartió un instructivo a las Cortes de Apelaciones para que suspendan la formación de las ternas a la espera de la aprobación de este proyecto.

Ante una consulta del diputado señor Luksic, explicaron que se había acogido en parte una aprensión de la Corte Suprema relativa a la necesidad de poner una fecha tope para el nombramiento del resto de los jueces, a fin de evitar la posibilidad de que el mandato legal quedara incumplido, cuestión que se contemplaba en el inciso segundo de este número, introducido a proposición del Senado.

Por último, remarcaron que esta normativa tenía un carácter transitorio, destinada a lograr una mejor implementación de la reforma.

La diputada señora Guzmán adicionó las explicaciones entregadas por los representantes del Ejecutivo, señalando que se trataba de una reforma mínima, destinada a solucionar ciertos problemas detectados en relación a la gradualidad en el nombramiento de

los jueces y que redundaba en un importante ahorro de recursos fiscales. Recordó que la implementación gradual de la reforma obedeció precisamente al propósito de evaluar paulatinamente su aplicación a fin de introducirle las mejoras necesarias.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el número por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención), en iguales términos.

Número 2

Reemplaza el número 4) para establecer que una vez nombrados los jueces de garantía que asumirán en mayo del año correspondiente, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado para el nombramiento de cuatro jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, quienes constituirán una sala, con la finalidad de que asuman en los meses que se señalan:

-los correspondientes a las Cortes de Valparaíso, Rancagua, Chillán, Concepción, Valdivia y Puerto Montt, que hacen un total de 24, en diciembre de 2003.

-los correspondientes a las Cortes de Santiago y de San Miguel, que hacen un total de 8, en diciembre de 2004.

El inciso segundo de este número establece que las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, que no sean llenados en virtud de las reglas mencionadas, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados puedan asumir en los meses que indica:

-los correspondientes a las Cortes de Valparaíso, Rancagua, Chillán, Concepción, Valdivia y Puerto Montt, en diciembre de 2005.

-los correspondientes a las Cortes de Santiago y de San Miguel, en diciembre de 2006.

Situación actual. El número 4 establece que una vez proveídos los cargos de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, se procederá a llenar los cargos de jueces vacantes en los juzgados de garantía, de acuerdo con el mismo procedimiento.

La disposición que no es más que una aplicación de la gradualidad establecida en esta ocasión para los tribunales de juicio oral en lo penal, fue justificada por los representantes del Ejecutivo con la misma argumentación expuesta para el número anterior, agregando, como ejemplo de su necesidad, que en el caso de los juzgados de garantía podían observarse desniveles en el conocimiento de causas hasta los cuatro meses de estar en funciones, nivelándose entre sí en materia de ingresos a partir del cuarto mes. Sin embargo, tratándose de los tribunales del juicio oral, recién en el cuarto mes entraba la primera causa.

Lo anterior demostraba, también, la necesidad de invertir el orden de los nombramientos de los jueces, empezando por los de garantía.

Se aprobó sin mayor debate, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención), en iguales términos.

Número 3

Agrega un nuevo número 4 bis, para establecer que la sala constituida de acuerdo al inciso primero del número anterior, es decir, la sala de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, actuará como itinerante dentro del territorio jurisdiccional correspondiente, ejerciendo, para todos los efectos legales, la competencia de los tribunales de juicio oral en la región o jurisdicción de la Corte respectiva, que no estén instalados, hasta que todos se encuentren en funcionamiento.

Su inciso segundo agrega que dicha sala funcionará, para todos los efectos administrativos, en el juzgado de garantía de la misma localidad. El mismo inciso señala, en seguida, normas de personal, disponiendo que la referida sala contará para su funcionamiento, con un encargado de sala, un administrativo 1° y un ayudante de audiencia, los que serán nombrados de acuerdo al procedimiento que señala el artículo 2° transitorio,

dentro de los 30 días siguientes a la asunción en sus cargos de los jueces integrantes de la sala. Termina la norma señalando que el juez presidente del comité de jueces, efectuará las respectivas propuestas sin necesidad de que se encuentre nombrado el administrador del tribunal.

Ante las dudas manifestadas por el diputado señor Ascencio acerca de las bondades del sistema de itinerancia, especialmente en su distrito, los representantes del Ejecutivo explicaron que este sistema solamente operaría en la primera etapa, para evitar la instalación de tribunales orales en distintos lugares, dado que en la mayoría de los casos son aún innecesarios.

Agregaron que la carga de trabajo determinaría el fin de este sistema, sin perjuicio de que los incisos segundo de los números 1 y 2 de este proyecto determinan la fecha tope para la instalación de la totalidad de los tribunales. En todo caso, creían que un futuro proyecto sobre consolidación de juzgados de garantía y tribunales orales, significaría que los nuevos tribunales penales, resultantes de esa fusión, comenzaran a operar antes de la fecha tope.

Se aprobó por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención), en los mismos términos.

Número 4

Agrega un número 4 bis A para establecer que la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, en los meses de junio y diciembre de cada año, o excepcionalmente con anterioridad, comunicará al Presidente de la República la conveniencia de anticipar el nombramiento de nuevos jueces, tanto de garantía como de tribunal de juicio oral, antes de las fechas señaladas en los nuevos números 3) y 4) del artículo 1° transitorio.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta disposición hacía excepción a la gradualidad establecida en los números 3) y 4) mencionados, toda vez que permitía a la Corte Suprema solicitar la anticipación de los nombramientos.

Ante una consulta del diputado señor Luksic acerca del porqué de la comunicación al Jefe del Estado, explicaron que ello obedecía a razones presupuestarias.

Se aprobó sin mayor debate, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención), en los mismos términos.

Número 5

Agrega un nuevo número 4 bis B) para establecer que las Cortes podrán elaborar ternas simultáneas, de tal manera que el procedimiento concluya dentro de los plazos correspondientes.

Esta disposición, contenida actualmente en el inciso segundo del número 3 del artículo 1° transitorio, para la provisión de los cargos de jueces de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de garantía, cambia su ubicación como consecuencia de la inversión en el orden de nombramiento de los jueces, manteniendo el mismo alcance anterior.

Se aprobó sin debate, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención), en los mismos términos.

Número 6

Reemplaza en el número 6 la palabra “cinco” por “veinte”.

Situación actual.- La disposición citada acuerda al Presidente de la República un plazo de cinco días para la designación de los jueces a partir de la fecha en que reciba las ternas respectivas.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el cambio obedecía a la necesidad

de contar con más tiempo para resolver las ternas y efectuar los nombramientos, por cuanto el plazo actual resultaba demasiado ajustado, en especial por la posibilidad de que las Cortes tienen de presentar en forma simultánea las ternas, acumulándose alrededor de 120 a 150, lo que hace imposible cumplir oportunamente.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención).

Número 7

Invierte en el número 7 el orden en que figuran las expresiones “tribunal de juicio oral en lo penal” y “juzgado de garantía”.

Situación actual. El número 7 señala que los postulantes a los cargos señalados deberán cumplir, además de los requisitos comunes, con la aprobación de un curso habilitante impartido por la Academia Judicial.

La disposición efectúa la inversión para adaptarse al nuevo orden de nombramiento de los jueces.

Se aprobó sin debate, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención), en los mismos términos.

Número 8

Suprime el número 10.

Situación actual. Este número establece que los jueces de letras que sean designados para cumplir funciones en los tribunales de juicio oral en lo penal y en los juzgados de garantía, deberán, cuando la Corte de Apelaciones respectiva así lo disponga, continuar desempeñando sus antiguos cargos en la medida que ello sea necesario y por un lapso máximo de dos años. Si se tratare de jueces que sean designados en juzgados que correspondan a la jurisdicción de una Corte de Apelaciones diversa, la resolución la deberá adoptar el Presidente de la Corte Suprema. Agrega la norma que el derecho a la remuneración y a los beneficios correspondientes al nuevo cargo, sólo se devengarán desde la fecha en que se lo asuma efectivamente.

La Comisión concordó plenamente con esta disposición, habida cuenta que esta norma, junto con la obligación actual de llenar todos los cargos de inmediato, es la que genera la situación anómala de jueces nombrados, pero que no asumen efectivamente sus cargos. Al consagrarse, por tanto, en los números anteriores la gradualidad de los nombramientos, resulta consecuente con ello suprimir esta facultad de las Cortes, para que los jueces nombrados asuman sus funciones de inmediato.

Se aprobó sin debate, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención), en los mismos términos.

Número 9

Invierte en los incisos primero y segundo del número 11, el orden en que figuran las expresiones “tribunales de juicio oral en lo penal” y “juzgados de garantía”.

Situación actual. Este número da, en su inciso primero, a los secretarios de juzgados suprimidos por la reforma, un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal o de los juzgados de garantía de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o de inferior categoría, siempre que hayan figurado en los dos últimos años, en las dos primeras listas de mérito.

Su inciso segundo señala que en los casos en que dichos secretarios no fueren nombrados en los tribunales de juicio oral en lo penal y en los juzgados de garantía, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con una antelación mínima de 90 días a la supresión del tribunal, a un cargo de igual jerarquía del que poseyeren y de la misma jurisdicción.

La modificación, que obedece a la necesidad de adaptar la norma al nuevo orden de nombramiento de los jueces, se aprobó sin debate, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención), en los mismos términos.

Artículo 2°

Introduce cuatro modificaciones al artículo 2° transitorio de la ley N° 19.665, norma que dispone que los empleados de secretaría de los tribunales del crimen y de letras que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones a los tribunales de juicio oral en lo penal y en los juzgados de garantía, de acuerdo a las reglas que señala.

Números 1 y 2

Suprimen en el encabezamiento de la letra c) de este artículo y en el número 2° de esta misma letra, las frases “de los tribunales de juicio oral en lo penal” y “de los tribunales de juicio oral en lo penal y”.

Situación actual. La letra c) dispone que con a lo menos noventa días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la reforma en la correspondiente región, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de garantía, de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de letras que se crean por esta ley.

El número 2 de esta letra señala que una vez nombrados los jefes de unidad, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de garantía de la región, del grado once de la Escala de Sueldos Base, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que esta ley suprime.

La supresión obedece a la necesidad de que estas disposiciones rijan solamente el nombramiento en los juzgados de garantía, de tal manera de coordinar el nombramiento de los empleados con el de los jueces, correspondiendo en primer lugar el de los juzgados señalados.

Se aprobaron sin debate, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención), en los mismos términos.

Número 3

Agrega una nueva letra c) bis para disponer que el nombramiento de los funcionarios de los tribunales de juicio oral en lo penal, se efectuará dentro de los plazos señalados en el número 4) del artículo anterior, de conformidad al procedimiento señalado en la letra c) precedente.

Esta disposición, agregada por acuerdo del Senado, sujeta el nombramiento de los funcionarios de los tribunales de juicio oral en lo penal, a los mismos plazos establecidos para la designación de los jueces de esos tribunales, conforme a las reglas aplicables al nombramiento del personal de los juzgados de garantía

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención).

Número 4

Agrega una nueva letra g) para establecer en su inciso primero que para proveer los cargos del personal del escalafón secundario de los tribunales que se crean en esta ley, durante el primer concurso no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 288 del Código Orgánico de Tribunales, agregando que en estos concursos nunca se nombrarán más de tres profesionales por cada juzgado o tribunal.

Su inciso segundo establece que las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de juzgados de garantía, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

Su inciso tercero dispone que los jueces presidentes de los juzgados de garantía

podrán abrir los primeros concursos de jefes de unidad, sin necesidad de que se encuentre nombrado el administrador.

Su inciso cuarto señala que para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo que serán provistos, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 6° de la presente ley, de manera que sólo serán nombrados y asumirán sus funciones aquellos que resulten del número de jueces cuyos cargos vayan a ser llenados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

La disposición hace excepción a las normas sobre provisión de cargos establecidas en el artículo 288 del Código Orgánico de Tribunales, las que de acuerdo a los representantes del Ejecutivo, se justifican para cuando la reforma se encuentre en plena aplicación. Por lo anterior, se flexibiliza el procedimiento para los primeros nombramientos y se relaciona el número de cargos a llenar con el número de jueces respectivo.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención).

Artículo 3°

Modifica el artículo 55 del Código Orgánico de Tribunales para adecuar los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Santiago y Rancagua al que comprende la región respectiva, en razón de lo cual modifica también el territorio jurisdiccional de la Corte de San Miguel.

En efecto, la letra f) de este artículo fija el territorio de la Corte de Valparaíso, asignándole la V Región, con excepción de la provincia de San Antonio, salvo las comunas de El Quisco y Algarrobo, comprendiendo, además, la comuna de Curacaví.

La modificación suprime la mención de la provincia de San Antonio y la de la comuna de Curacaví. En consecuencia, la jurisdicción de esta Corte se extiende exclusivamente a todo el territorio de la V Región.

La letra h) indica que el territorio jurisdiccional de la Corte de San Miguel comprenderá la parte de la Región Metropolitana de Santiago correspondiente a las provincias Cordillera, Maipo y Talagante; a la provincia de Melipilla, con exclusión de la comuna de Curacaví; a las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda, de la provincia de Santiago. Tendrá asimismo jurisdicción sobre la provincia de San Antonio con excepción de las comunas de El Quisco y Algarrobo, de la Quinta Región de Valparaíso y sobre la comuna de Navidad, de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

La modificación consiste en eliminar la frase "con exclusión de la comuna de Curacaví" y suprimir la jurisdicción sobre la provincia de San Antonio y sobre la comuna de Navidad.

En consecuencia, la Corte de San Miguel pierde su jurisdicción sobre la provincia de San Antonio y la comuna de Navidad, adquiriéndola sobre Curacaví.

La letra i) señala el territorio jurisdiccional de la Corte de Rancagua indicando que comprenderá la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, exceptuada la comuna de Navidad de la provincia Cardenal Caro, de la misma Región.

La modificación suprime la excepción de la comuna de Navidad, con lo que la Corte adquiere jurisdicción sobre todo el territorio regional

Se aprobó sin debate, en iguales términos, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención).

Artículo 1° transitorio

Establece que las postulaciones que se hayan presentado para algunos de los concursos públicos destinados a proveer cargos vacantes de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, abiertos conforme al texto vigente del artículo 1° transitorio de esta ley, a la fecha de su publicación, que se encuentren pendientes, se entenderán de pleno derecho

presentados para el primer concurso público que convoque con esa finalidad la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo al nuevo texto de ese artículo.

Su inciso segundo añade que dicha regla no se aplicará si el interesado retira su postulación, lo que podrá hacer en cualquier momento, hasta el vencimiento del plazo que se fije para el nuevo concurso.

Su inciso tercero, declara sin efecto todo lo demás que se haya obrado conforme a los mencionados procedimientos, hasta la fecha de publicación de esta ley.

La proposición, introducida al proyecto a instancias del Senado, busca no afectar a quienes hayan postulado a los concursos que se hubieren abierto antes de la vigencia de esta ley, para aspirar a los cargos señalados, concursos que deberán abrirse nuevamente conforme a las nuevas fechas fijadas por esta misma ley.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención).

Artículo 2° transitorio

Establece que las modificaciones introducidas a los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel y Rancagua, no afectarán a las causas ingresadas a esas Cortes hasta la fecha de publicación de esta ley.

Se aprobó sin debate, en iguales términos, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención).

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema por oficio N° 3787, de 13 de enero en curso, manifestó, en general, su opinión favorable al proyecto.

No obstante, formuló las siguientes observaciones:

1° Refiriéndose a la provisión de cargos de jueces de garantía que se establece en la modificación que se introduce al número 3) del artículo 1° transitorio, consideró necesario aclarar los alcances del derecho de opción que el número 1) del artículo citado, consagra en favor de los jueces del crimen y jueces de letras con competencia en lo criminal, cuyos tribunales se suprimen, para ocupar las nuevas judicaturas, por cuanto, especialmente en los casos de las Cortes de Santiago, Valparaíso y Concepción, podría superarse, como consecuencia del ejercicio del derecho de opción, las dotaciones previstas para el inicio de las funciones.

Esta aprensión fue desestimada por el Senado por considerar que no necesariamente el derecho de opción deberá ejercerse para la ocupación de los cargos previstos en la dotación inicial, puesto que el mismo número 2) del artículo 1° transitorio, señala que la “Corte de Apelaciones respectiva deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema.”, es decir, la provisión de los cargos se hará en forma paulatina de acuerdo a lo que resuelva la Corte.

2° En lo que respecta a la modificación que se introduce por el número 4) al artículo 1° transitorio, agregándole un número 4 bis A) y que faculta a esa Corte para que con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder judicial y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, comunique al Presidente de la República, en los meses de junio y diciembre de cada año, si resulta necesario el nombramiento de nuevos cargos de jueces de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal, hasta cubrir el total de vacantes, hizo presente que, a su parecer, resultaba más fluido y ágil, establecer que fuera la misma Corte, la que oyendo a la Corte de Apelaciones respectiva y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la que quedara facultada para disponer el correspondiente aumento progresivo, hasta completar la dotación definitiva.

El Senado desechó igualmente esta proposición, por estimar que la redacción convenida

con el Ministerio de Justicia, no sólo fijaba un plazo breve para la integración total de la dotación, sino que, además, durante el transcurso de ese lapso, habilitaba a la Corte Suprema para solicitar la anticipación de algunos de los nombramientos pendientes.

3° Por último, en lo relativo a la modificación propuesta al artículo 55 del Código Orgánico de Tribunales para ajustar las competencias territoriales de las Cortes de Apelaciones de Rancagua, Valparaíso, Santiago y San Miguel, señaló que, en atención a las distintas fechas en que la reforma procesal penal entraría a regir en esos territorios, parecía conveniente que la modificación que se proponía rigiera de inmediato, para lo cual debería señalarse que dichas Cortes continuarían conociendo de los asuntos que a la fecha de esta ley, hubieran ingresado al respectivo tribunal de alzada.

El Senado acogió esta observación dando vigencia a las modificaciones propuestas a partir de la fecha de publicación como ley de este proyecto en el encabezamiento del artículo 3°, y agregando un artículo transitorio para mantener el conocimiento de los asuntos radicados en cada Corte, antes de la publicación de este texto.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que los artículos 1°, 3° y 1° y 2° transitorios, tienen rango de ley orgánica constitucional por decir relación con la organización y atribuciones de los tribunales.

El Senado efectuó igual calificación.

2° Que de acuerdo a la decisión adoptada por el Presidente de la Comisión, el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda, en razón de que las adecuaciones que introduce a la ley N° 19.665 y al Código Orgánico de Tribunales si bien dicen relación con materias financieras, no irrogan, de acuerdo al informe financiero de la Dirección de Presupuestos, mayor gasto; sino que, por el contrario, implican en lo inmediato un menor costo anual, pero manteniendo, “en régimen, el costo y financiamiento informados durante la tramitación de los cuerpos legales atinentes a la reforma procesal penal.”

3° Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

4° Que el proyecto se aprobó en los mismos términos propuestos por el Senado.

-0-

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, en los mismos términos propuestos por el Senado, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el numeral 3), por el siguiente:

“3) Con, a lo menos, doscientos setenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región respectiva, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces de garantía que se indican, con la finalidad de que asuman en los meses señalados en la tabla siguiente:

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

VALPARAÍSO	3	1
VIÑA DEL MAR	3	1
QUILPUÉ	1	0
VILLA ALEMANA	1	0
CASABLANCA	1	0
LA LIGUA	1	0
LOS ANDES	1	0
SAN FELIPE	1	0
QUILLOTA	1	0
CALERA	1	0
LIMACHE	1	0
SAN ANTONIO	1	1
TOTAL	16	3

CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA

RANCAGUA	1	1
RENGO	1	0
SAN VICENTE	1	0
SAN FERNANDO	1	0
SANTA CRUZ	1	0
GRANEROS	1	0
TOTAL	6	1

CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN

CHILLÁN	1	1
SAN CARLOS	1	0
YUNGAY	1	0
TOTAL	3	1

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

LOS ÁNGELES	1	1
CONCEPCIÓN	3	0
TALCAHUANO	1	1
TOMÉ	1	0
CORONEL	1	0
ARAUCO	1	0
CAÑETE	1	0
SAN PEDRO	1	0
CHIGUAYANTE	1	0
TOTAL	11	2

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA

VALDIVIA	1	1
MARIQUINA	1	0
LOS LAGOS	1	0
OSORNO	1	1
RIO NEGRO	1	0
TOTAL	5	2

CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

PUERTO MONTT	1	0
PUERTO VARAS	1	0
CASTRO	1	0
ANCUD	1	0
TOTAL	4	0

TOTAL	45	9
-------	----	---

AÑO 2004

JUZGADOS DE GARANTÍA

Mayo de 2004

Diciembre de 2004

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1° DE SANTIAGO	3	0
2° DE SANTIAGO	3	4
3° DE SANTIAGO	3	1
4° DE SANTIAGO	3	4
5° DE SANTIAGO	3	1
6° DE SANTIAGO	3	1
7° DE SANTIAGO	3	0
8° DE SANTIAGO	3	1
9° DE SANTIAGO	3	4
13° DE SANTIAGO	3	2
14° DE SANTIAGO	3	4
COLINA	1	0
TOTAL	34	22

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

10° DE SANTIAGO	1	1
11° DE SANTIAGO	3	1
12° DE SANTIAGO	3	0
15° DE SANTIAGO	3	0
PUENTE ALTO	3	0
SAN BERNARDO	3	0
MELIPILLA	1	0
TALAGANTE	1	0
CURACAVÍ	1	0
TOTAL	19	2

TOTAL

53

24.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces de garantía que no sean llenados en virtud de las reglas anteriores de este numeral, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman en los meses siguientes:

Juzgados de garantía correspondientes a las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Rancagua, Chillán, Concepción, Valdivia y Puerto Montt: diciembre de 2004.

Juzgados de garantía correspondientes a las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel: diciembre de 2005.”.

2) Sustitúyese el numeral 4), por el siguiente:

“4) Una vez nombrados los jueces de garantía que asumirán en mayo del año correspondiente, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado para el nombramiento de cuatro jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, que constituirán una sala, con la finalidad de que asuman en los meses señalados en la tabla siguiente:

AÑO 2003

TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

Diciembre de 2003

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO	4
CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA	4
CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN	4
CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN	4
CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA	4
CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT	4

AÑO 2004

TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

Diciembre de 2004

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO	4
CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL	4.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal que no sean llenados en virtud de las reglas anteriores de este numeral, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman en los meses siguientes:

Tribunales de juicio oral en lo penal correspondientes a las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Rancagua, Chillán, Concepción, Valdivia y Puerto Montt: diciembre de

2005.

Tribunales de juicio oral en lo penal correspondientes a las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel: diciembre de 2006.”.

3) Introdúcese un numeral 4 bis), nuevo, del siguiente tenor:

“4 bis) La sala, constituida de acuerdo al inciso primero del numeral anterior, actuará como itinerante dentro del territorio jurisdiccional correspondiente, ejerciendo, para todos los efectos legales, la competencia de los tribunales de juicio oral en lo penal de la Región o jurisdicción de la Corte respectiva, según sea el caso, que no estén instalados, hasta que todos se encuentren en funcionamiento por aplicación de dicho numeral.

Dicha sala funcionará, para todos los efectos administrativos, en el juzgado de garantía de la misma localidad. Para su funcionamiento, se nombrará sólo un encargado de sala, un administrativo 1º y un ayudante de audiencia, de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 2º transitorio, en lo que resulte aplicable, dentro de los treinta días siguientes a la asunción en sus cargos por los jueces integrantes de la sala. El juez presidente del comité de jueces hará las propuestas respectivas sin necesidad de que se encuentre nombrado el administrador del tribunal.”.

4) Introdúcese un numeral 4 bis A), del tenor siguiente:

“4 bis A) La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, en junio y diciembre de cada año, o excepcionalmente con anterioridad, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario anticipar el nombramiento de nuevos jueces de garantía o de tribunal de juicio oral en lo penal, en relación con las fechas previstas en los párrafos finales de los numerales 3) y 4).”.

5) Introdúcese un numeral 4 bis B), del tenor siguiente:

“4 bis B) Las Cortes podrán elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro de los plazos correspondientes.”.

6) Reemplázase, en el numeral 6), la expresión “cinco” por “veinte”.

7) Reemplázase, en el numeral 7), la expresión “tribunal de juicio oral en lo penal” por “juzgado de garantía”, y “juzgado de garantía” por “tribunal de juicio oral en lo penal”.

8) Suprímese el numeral 10).

9) Reemplázase, en los incisos primero y segundo del numeral 11), la frase “tribunales de juicio oral en lo penal” por “juzgados de garantía”, y “juzgados de garantía” por “tribunales de juicio oral en lo penal”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2º transitorio de la ley N° 19.665:

1) Suprímese, en el encabezamiento de su letra c), la frase “, de los tribunales de juicio oral en lo penal”.

2) Suprímese, en el número 2º de la letra c), la frase “de los tribunales de juicio oral en lo penal y”.

3) Intercálase, a continuación de la letra c), la siguiente letra c bis):

“c bis) El nombramiento de los funcionarios de los tribunales de juicio oral en lo penal se efectuará dentro de los plazos señalados en el numeral 4) del artículo anterior, de conformidad al procedimiento indicado en la letra c) precedente.”.

4) Agrégase una letra g), nueva, del tenor siguiente:

“g) Para los efectos de proveer los cargos del personal del escalafón secundario de los tribunales que se crean en la presente ley, durante el primer concurso respectivo, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 288 del Código Orgánico de Tribunales. En estos concursos, en ningún caso serán nombrados más de tres profesionales por cada juzgado o tribunal.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de juzgado de garantía, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

Por su parte, los jueces presidentes de juzgados de garantía podrán abrir los primeros concursos de jefes de unidad, sin necesidad de que se encuentre nombrado el administrador.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo que serán provistos, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 6° de la presente ley, de manera que sólo serán nombrados y asumirán sus funciones aquéllos que resulten del número de jueces cuyos cargos vayan a ser llenados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 55 del Código Orgánico de Tribunales, a partir de la fecha de publicación de esta ley, en el sentido siguiente:

- 1) En la letra f), elimínase la frase que va desde la expresión “exceptuada” hasta “Santiago”.
- 2) En la letra h), elimínase la frase “, con exclusión de la comuna de Curacaví”.
- 3) En la misma letra, elimínase el punto seguido y el párrafo siguiente: “Tendrá asimismo jurisdicción sobre la provincia de San Antonio con excepción de las comunas de El Quisco y Algarrobo, de la Quinta Región de Valparaíso y sobre la comuna de Navidad, de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins”.
- 4) En la letra i), elimínase la frase “, exceptuada la comuna de Navidad de la provincia Cardenal Caro, de la misma Región”.”.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- Las postulaciones que se hayan presentado para alguno de los concursos públicos destinados a proveer cargos vacantes de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, abiertos en virtud del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665, conforme a su texto vigente a la fecha de publicación de esta ley, y que se encuentren pendientes, se entenderán presentadas, de pleno derecho, para el primer concurso público a que convoque con esa finalidad la Corte de Apelaciones respectiva de acuerdo al mismo artículo, modificado por este cuerpo legal.

La regla anterior no se aplicará si el interesado retira expresamente su postulación, lo que podrá hacer en cualquier momento, hasta el vencimiento del plazo que se fije para el aludido nuevo concurso público.

En lo demás, quedará sin efecto todo lo obrado en los mencionados procedimientos hasta la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 2°.- Las modificaciones del territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel y Rancagua, dispuestas en el artículo 3°, no afectarán a las causas ingresadas a esas Cortes hasta la fecha de publicación de esta ley.”.

-0-

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2003.

Se designó diputada informante a la señora María Pía Guzmán Mena.

Acordado en sesiones de fechas 15 y 16 de enero en curso, con la asistencia de los diputados señor Zarko Luksic Sandoval (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes y Marcelo Forni Lobos.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Secretario.

